

EXPEDIENTE: RR.SIP.2068/2013	Moisés Bautista	FECHA RESOLUCIÓN: 20/Marzo/2014
Ente Obligado: Asamblea Legislativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se le ordena que, en relación al “<i>Concurso de ensayo, fotografía y audio y/o video sobre grupos vulnerables</i>” convocado por la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, el veintinueve de enero de dos mil trece:</p> <p>i. Se pronuncie sobre 1.- Relación de los trabajos entregados en las oficinas de la Comisión, desde la expedición de la convocatoria hasta el treinta de abril de dos mil trece; con el a) Folio de recepción; 2.- Las razones que motivaron y justificaron la ampliación del plazo para la recepción de trabajos; 3.- Copia simple del acuerdo de la Comisión que motivó y fundamentó la ampliación del plazo para la recepción de trabajos; 4.- Relación de los trabajos entregados en las oficinas de la Comisión, durante el periodo de ampliación de plazo decretado; que incluya a) Folio de recepción, b) Categoría de participación, c) Nombre del trabajo y d) Seudónimo del autor; 5.- Detallar el mecanismo o estrategia implementada por la Comisión para no generar una ventaja indebida a los participantes que entregaron sus trabajos después del treinta de abril de dos mil trece, en perjuicio de aquellas que entregaron trabajos en el periodo señalado en las bases de la convocatoria original; 6.- En relación al Jurado del concurso detallar para cada una de las categorías señaladas en las bases de la convocatoria: a) Número de personas que lo integran, b) Instituciones de procedencia, c) Número de trabajos asignados para su evaluación y/o selección d) Fecha en que se les entregó los trabajos para su evaluación y/o selección; y e) Fecha en la que se solicitó su evaluación o determinación o en su caso señalar la fecha de reunión para la deliberación de los trabajos seleccionados, y 7.- Fecha, hora y lugar de publicación de resultados, en caso de no contar con una fecha establecida, señalar las razones que motivan y fundamentan tal indefinición.” (sic)</p> <p>ii. Proporcione Categoría de participación (1 inciso b), Nombre del trabajo (1 inciso c) y Seudónimo del autor (1 inciso d), de los trabajos entregados en las oficinas de la Comisión desde la expedición de la convocatoria hasta el treinta de abril de dos mil trece; para ello deberá observar lo dispuesto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.</p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
MOISÉS BAUTISTA

ENTE OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2068/2013

En México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2068/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Moisés Bautista, en contra de la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiocho de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 5000000194013 el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Por este conducto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 6 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicito la siguiente información pública referente al “Concurso de ensayo, fotografía y audio y/o video sobre grupos vulnerables”, que convocó la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

1.- Relación de los trabajos entregados en las oficinas de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la ALDF, desde la expedición de la convocatoria hasta el 30 de Abril de 2013; con los campos que a continuación se detallan: a) Folio de recepción, b) Categoría de participación, c) Nombre del trabajo y d) Seudónimo del autor.

2.- Cuales fueron las razones que motivaron y justificaron la ampliación del plazo para la recepción de trabajos al “Concurso de ensayo, fotografía y audio y/o video sobre grupos vulnerables”.

3.- Copia simple del acuerdo de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la ALDF, que motivó y fundamentó la ampliación del plazo para la recepción de trabajos del “Concurso de ensayo, fotografía y audio y/o video sobre grupos vulnerables”.

4.- Relación de los trabajos entregados en las oficinas de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la ALDF, durante el periodo de ampliación de plazo decretado; con los campos que a continuación se detallan: a) Folio de recepción, b) Categoría de participación, c) Nombre del trabajo y d) Seudónimo del autor.

5.- Detallar el mecanismo o estrategia implementada por la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la ALDF, con el objeto de no generar una ventaja indebida del



grupo de personas que participan con trabajos entregados posteriores al 30 de Abril de 2013, en perjuicio de aquellas que entregaron trabajos en el periodo señalado en las bases de la convocatoria original.

6.- En relación al Jurado del “Concurso de ensayo, fotografía y audio y/o video sobre grupos vulnerables”, detallar la siguiente información para cada una de las categorías señaladas en las bases de la convocatoria: a) Numero de personas que integran el Jurado, b) Instituciones de procedencia, c) Numero de trabajos asignados para su evaluación y/o selección d) Fecha en que se les entregó los trabajos para su evaluación y/o selección; y e) Fecha en la que se solicitó su evaluación o determinación o en su caso señalar la fecha de reunión para la deliberación de los trabajos seleccionados.

7.- Fecha, hora y lugar de publicación de resultados, en caso de aun no contar con una fecha establecida, señalar las razones que motivan y fundamentan tal indefinición.” (sic)

II. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, previa ampliación del plazo, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, mediante oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/3455/13 de la misma fecha, suscrito por el Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales, dirigido al particular, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respondió a la solicitud de información en los siguientes términos:

“... de acuerdo con el oficio enviado por el Diputado Jorge Zepeda Cruz, Presidente de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, se informa que la información solicitada no es competencia de esa oficina debido a que no está incluida dentro de las obligaciones de los diputados según establece el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4 fracción IV, 9, 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

...” (sic)

III. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando que se actualizaban las hipótesis previstas en las fracciones V, VI y X del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



IV. El ocho de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular para que aclarara los hechos en los que fundaba su impugnación y expresara los agravios causados por la respuesta impugnada.

V. El veinte de enero de dos mil catorce, el particular desahogó la prevención formulada por este Instituto, manifestando lo siguiente:

- Las bases de la convocatoria del “*Concurso de ensayo, fotografía y audio y/o video sobre grupos vulnerables*”, convocada por la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fueron publicadas el veintinueve de enero de dos mil trece.
- Con la respuesta a la solicitud de información se vulneró su derecho constitucional de acceso a la información pública, encuadrando en las causales previstas en las fracciones V, VI y X del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- La ampliación del plazo que el Ente Obligado notificó el doce de noviembre de dos mil trece, careció de una verdadera motivación, pues atendiendo a la naturaleza del oficio de respuesta, se advierte que nunca existieron razones que motivaran la emisión de la solicitud de prórroga, siendo evidente que el Ente utilizó este mecanismo en forma deliberada para retrasar y obstruir el derecho de acceso a la información pública, ya que al término del plazo no entregó información alguna.
- El artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es muy claro al señalar que los entes obligados deben comunicar la razón por la que harán uso de la prórroga, la que únicamente puede darse en función del *volumen y la complejidad de la información*, circunstancias que no se cumplen en el presente asunto, transgrediendo flagrantemente los principios de simplicidad y rapidez que deben regir los procedimientos relativos al acceso a la información pública previstos en el artículo 45 del ordenamiento referido, pues el Ente Obligado utilizó deliberadamente la prórroga, para obstruir el ejercicio del derecho de acceso a la información.
- La respuesta impugnada es antijurídica y carente de motivación, pues el Ente argumentó que el Diputado Jorge Zepeda Cruz, Presidente de la Comisión de



Atención a Grupos Vulnerables, indicó que la información solicitada no es competencia de su oficina. Y si bien, el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prevé que si un Ente no tiene la información solicitada, tiene la responsabilidad de orientar al solicitante en un plazo de cinco días hábiles. Así, considerando que la solicitud se presentó el veintiséis de octubre de dos mil trece, el plazo que la Asamblea tenía para declarar *“que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia”*, concluyó el lunes cuatro de noviembre de dos mil trece.

- Suponiendo sin conceder que la respuesta fuera correcta, fue emitida fuera del plazo establecido por la ley, ya que la emitió el veintisiete de noviembre de dos mil trece.
- La Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no responde a ninguno de los siete requerimientos que integran la solicitud de información, evadiendo su responsabilidad prevista en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Aún cuando el Ente Obligado argumentara que la información solicitada no es de su competencia porque no está incluida dentro de las obligaciones de los diputados previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, lo cierto es que las obligaciones y responsabilidades de los diputados no se encuentran exclusivamente en el marco normativo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Aunque ese fuera el caso, el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal refiere en su fracción IV, que es obligación de los diputados *“observar las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, y en ese entendido, conviene señalar que la Constitución Política en su artículo 6 establece que el Estado debe garantizar que toda persona tenga acceso gratuito a la información pública. Por ende, los diputados tienen la obligación de observar y garantizar en el ámbito de sus competencias, el derecho de acceso a la información pública. En ese orden de ideas, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en su calidad de Ente Obligado, tiene la responsabilidad de satisfacer los requerimientos de la solicitud de información, referentes al *Concurso de ensayo, fotografía y audio y/o video sobre grupos vulnerables*, convocado por la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.



- La respuesta impugnada debe revocarse y ordenar al Ente recurrido que emita una nueva respuesta en la que atienda de manera congruente y exhaustiva, la solicitud de información.
- Asimismo, se solicita al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que en uso de la facultad conferida en el artículo 77, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, promueva la capacitación y actualización de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en materia de transparencia y acceso a la información pública, particularmente a la Presidencia de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.

A su escrito, el particular acompañó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/3455/13 del veintisiete de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dirigido al particular.
- Convocatoria del *CONCURSO DE ENSAYO, FOTOGRAFÍA Y AUDIO Y/O VIDEO SOBRE GRUPOS VULNERABLES*, emitida por la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

VI. El veintitrés de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 5000000194013.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



VII. El seis de febrero de dos mil catorce, a través de un correo electrónico de la misma fecha, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto, remitiendo el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/318/14 de la misma fecha, en el que manifestó lo siguiente:

- La respuesta impugnada se emitió con estricto apego al contenido de los artículos 1, 2, 3, 4, 45, 46, 47, 49 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Los argumentos del particular no están encaminados a impugnar la legalidad de la respuesta, ya que prevalecen declaraciones subjetivas que no revisten una formalidad determinada ni están encaminadas a atacar la respuesta, por el contrario, describen conductas reprochadas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que deben declararse inoperantes.
- El particular citó erróneamente el párrafo octavo, del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al argumentar que debió orientarse su solicitud en un término no mayor a cinco días hábiles, toda vez que no tiene competencia para entregar la información. Sin embargo, la solicitud de información sí se turnó al Presidente de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, Diputado Jorge Agustín Zepeda Cruz, quien en el ámbito de su competencia atendió los requerimientos de manera puntual y exhaustiva.
- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal está facultada para proporcionar la información que genere, detente o administre, no así, a proporcionar información respecto de la cual no tiene competencia. En ese sentido, se solicita que se declaren inoperantes los agravios del recurrente y se tenga por válida la respuesta emitida por la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al reunirse los elementos señalados en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en consecuencia, la respuesta debe confirmarse con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 8, 9, fracciones I, VI, VII, 11, 43, 44, 47, 49, 82, 84, fracciones IV y V y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



A su informe de ley el Ente Obligado acompañó las siguientes documentales distintas a las que integraban el expediente:

- Copia simple del acuse del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/3009/13 del veintiocho de octubre de dos mil trece, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos, dirigido al Presidente de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- Copia simple del acuse del oficio JAZV//ALDF/VIL/529/13 del ocho de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Diputado Jorge Zepeda Cruz, dirigido al Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

VIII. El once de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, con el que acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, acordó sobre las documentales ofrecidas.

IX. El veintisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo otorgado al recurrente para que desahogara la vista que se le dio con el informe de ley, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



X. Mediante el acuerdo del once de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero y segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública o por su normatividad supletoria, por lo que se procede a entrara al estudio de fondo del presente medio de impugnación. Sin embargo, en su informe de ley el Ente Obligado solicitó que la respuesta impugnada se confirmara con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, conviene aclarar al Ente Obligado que la confirmación del acto impugnado implica estrictamente el estudio de fondo del recurso de revisión, específicamente de la primera respuesta que dio lugar al recurso de revisión, en cuyo caso, de ser correcta, el efecto jurídico sería la confirmación; sin embargo, el estudio de la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, únicamente se estudia cuando una vez interpuesto el recurso de revisión, el Ente Obligado notifica a los particulares una segunda respuesta



que satisface a cabalidad sus requerimientos, lo que impide entrar al estudio de fondo del asunto.

Precisado lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“Por este conducto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 6 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicito la siguiente información pública referente al “Concurso de ensayo, fotografía y audio y/o video sobre grupos vulnerables”, que convocó la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>1.- Relación de los trabajos entregados en las oficinas de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la ALDF, desde la expedición de la convocatoria hasta el 30 de Abril de 2013; con los campos que a continuación se detallan: a) Folio de recepción, b) Categoría de participación, c) Nombre del trabajo y d) Seudónimo del autor.</p> <p>2.- Cuales fueron las razones que motivaron y justificaron la ampliación del plazo para la recepción de trabajos al “Concurso de ensayo, fotografía y audio y/o video sobre grupos vulnerables”.</p> <p>3.- Copia simple del acuerdo de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la ALDF, que motivó y fundamentó la ampliación del plazo para la recepción de trabajos del</p>	<p>Oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP DP/3455/13</p> <p>“...de acuerdo con el oficio enviado por el Diputado Jorge Zepeda Cruz, Presidente de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, se informa que la información solicitada no es competencia de esa oficina debido a que no está incluida dentro de las obligaciones de los diputados según establece el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4 fracción IV, 9, 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. ...” (sic)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las bases de la convocatoria del “Concurso de ensayo, fotografía y audio y/o video sobre grupos vulnerables”, convocada por la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fueron publicadas el veintinueve de enero de dos mil trece. • Con la respuesta a la solicitud de información se vulneró su derecho constitucional de acceso a la información pública, encuadrando en las causales previstas en las fracciones V, VI y X, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. • La ampliación del plazo que el Ente Obligado notificó el doce de noviembre de dos mil trece, careció de una verdadera motivación, pues atendiendo a la naturaleza del oficio de respuesta, se advierte que nunca existieron razones que motivaran la emisión de la solicitud de prórroga, siendo evidente que el Ente utilizó este mecanismo en forma deliberada para retrasar y obstruir el derecho de acceso a la información pública, ya que al término del plazo no entregó información alguna. • El artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es muy claro al señalar que los entes obligados deben comunicar la razón por la que harán uso de la prórroga, la que únicamente puede darse en función del volumen y la complejidad de la información, circunstancias que no se cumplen en el presente asunto, transgrediendo flagrantemente los principios de simplicidad y rapidez que deben regir los procedimientos relativos al acceso a la información pública previstos en el artículo 45 del ordenamiento referido, pues el Ente Obligado utilizó deliberadamente la prórroga, para obstruir el



<p><i>“Concurso de ensayo, fotografía y audio y/o video sobre grupos vulnerables”.</i></p> <p><i>4.- Relación de los trabajos entregados en las oficinas de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la ALDF, durante el periodo de ampliación de plazo decretado; con los campos que a continuación se detallan: a) Folio de recepción, b) Categoría de participación, c) Nombre del trabajo y d) Seudónimo del autor.</i></p> <p><i>5.- Detallar el mecanismo o estrategia implementada por la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la ALDF, con el objeto de no generar una ventaja indebida del grupo de personas que participan con trabajos entregados posteriores al 30 de Abril de 2013, en perjuicio de aquellas que entregaron trabajos en el periodo señalado en las bases de la convocatoria original.</i></p> <p><i>6.- En relación al Jurado del “Concurso de ensayo, fotografía y audio y/o video sobre grupos vulnerables”, detallar la siguiente información para cada una de las categorías señaladas en las bases de la convocatoria: a) Numero de personas que integran el Jurado, b) Instituciones de procedencia, c) Numero de trabajos asignados para su evaluación y/o selección d) Fecha en que se les</i></p>		<p>ejercicio del derecho de acceso a la información.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La respuesta impugnada es antijurídica y carente de motivación, pues el Ente argumentó que el Diputado Jorge Zepeda Cruz, Presidente de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, indicó que la información solicitada no es competencia de su oficina. Y si bien, el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prevé que si un Ente no tiene la información solicitada, tiene la responsabilidad de orientar al solicitante en un plazo de cinco días hábiles. Así, considerando que la solicitud se presentó el veintiséis de octubre de dos mil trece, el plazo que la Asamblea tenía para declarar <i>“que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia”</i>, concluyó el lunes cuatro de noviembre de dos mil trece. • Suponiendo sin conceder que la respuesta fuera correcta, fue emitida fuera del plazo establecido por la ley, ya que la emitió el veintisiete de noviembre de dos mil trece. • La Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no responde a ninguno de los siete requerimientos que integran la solicitud de información, evadiendo su responsabilidad prevista en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. • Aún cuando el Ente Obligado argumentara que la información solicitada no es de su competencia porque no está incluida dentro de las obligaciones de los diputados previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, lo cierto es que las obligaciones y responsabilidades de los diputados no se encuentran exclusivamente en el marco normativo de la Asamblea
--	--	---



<p><i>entregó los trabajos para su evaluación y/o selección; y e) Fecha en la que se solicitó su evaluación o determinación o en su caso señalar la fecha de reunión para la deliberación de los trabajos seleccionados.</i></p> <p><i>7.- Fecha, hora y lugar de publicación de resultados, en caso de aun no contar con una fecha establecida, señalar las razones que motivan y fundamentan tal indefinición.” (sic)</i></p>		<p>Legislativa del Distrito Federal y en el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Aunque ese fuera el caso, el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal refiere en su fracción IV, que es obligación de los diputados “<i>observar las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>”, y en ese entendido, conviene señalar que la Constitución Política en su artículo 6 señala que el Estado debe garantizar que toda persona tenga acceso gratuito a la información pública. Por ende, los diputados tienen la obligación de observar y garantizar en el ámbito de sus competencias, el derecho de acceso a la información pública. En ese orden de ideas, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en su calidad de Ente Obligado, tiene la responsabilidad de satisfacer los requerimientos de la solicitud de información, referentes al <i>Concurso de ensayo, fotografía y audio y/o video sobre grupos vulnerables</i>, convocado por la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La respuesta impugnada debe revocarse y ordenar al Ente recurrido que emita una nueva respuesta en la que atienda de manera congruente y exhaustiva, la solicitud de información. • Asimismo, se solicita al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que en uso de la facultad conferida en el artículo 77, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, promueva la capacitación y actualización de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en materia de transparencia y acceso a la información pública, particularmente a la Presidencia de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.
---	--	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 5000000194013, el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/3455/13 y el escrito con el que el particular desahogó la prevención formulada por este Instituto, a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Por otra parte, en su informe de ley el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

- La respuesta impugnada se emitió con estricto apego al contenido de los artículos 1, 2, 3, 4, 45, 46, 47, 49 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Los argumentos del recurrente no están encaminados a impugnar la legalidad de la respuesta, ya que prevalecen declaraciones subjetivas que no revisten una formalidad determinada ni están encaminadas a atacar la respuesta, por el contrario, describen conductas reprochadas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que deben declararse inoperantes.
- El recurrente citó erróneamente el párrafo octavo, del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al argumentar que debió orientarse su solicitud en un término no mayor a cinco días hábiles, toda vez que no tiene competencia para entregar la información. Sin embargo, la solicitud de información sí se turnó al Presidente de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, Diputado Jorge Agustín Zepeda Cruz, quien en el ámbito de su competencia atendió los requerimientos de manera puntual y exhaustiva.
- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal está facultada para proporcionar la información que genere, detente o administre, no así, a proporcionar información respecto de la cual no tiene competencia. En ese sentido, se solicita que se declaren inoperantes los agravios del recurrente y se tenga por válida la respuesta emitida por la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al reunirse los elementos señalados en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en consecuencia, la respuesta debe confirmarse con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 8, 9, fracciones I, VI, VII, 11, 43, 44, 47, 49, 82, 84, fracciones IV y V y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Precisado lo anterior, se procede a analizar si las inconformidades del recurrente son o no fundadas.



En ese sentido, es conveniente señalar que al desahogar la prevención formulada por este Instituto, el particular manifestó lo siguiente:

- La ampliación del plazo que el Ente Obligado notificó el doce de noviembre de dos mil trece, careció de una verdadera motivación, pues atendiendo a la naturaleza del oficio de respuesta, se advierte que nunca existieron razones que motivaran la emisión de la solicitud de prórroga, siendo evidente que el Ente utilizó este mecanismo en forma deliberada para retrasar y obstruir el derecho de acceso a la información pública, pues al término del plazo no entregó información alguna.
- El artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es muy claro al señalar que los entes obligados deben comunicar la razón por la que harán uso de la prórroga, la que únicamente puede darse en función del *volumen y la complejidad de la información*, circunstancias que no se cumplen en el presente asunto, transgrediendo flagrantemente los principios de simplicidad y rapidez que deben regir los procedimientos relativos al acceso a la información pública previstos en el artículo 45 del ordenamiento referido, ya que el Ente Obligado utilizó deliberadamente la prórroga, para obstruir el ejercicio del derecho de acceso a la información.
- Suponiendo sin conceder que la respuesta fuera correcta, fue emitida fuera de plazo establecido por la ley, ya que la emitió el veintisiete de noviembre de dos mil trece.

De acuerdo con lo anterior, el recurrente se inconformó con la ampliación de plazo que le notificó el Ente Obligado el doce de noviembre de dos mil trece, ya que finalmente no le entregó información alguna y no existieron razones que motivaran su notificación, máxime que no se actualizaron las causales previstas en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo tanto, la respuesta fue emitida fuera del plazo establecido en la ley.



En ese sentido, es conveniente señalar que de la revisión efectuada al historial de la gestión en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, de la solicitud de información con folio 5000000194013, se observa que el doce de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó al particular una ampliación del plazo para responder, señalando como fundamento el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bajo el argumento de que estaba realizando una búsqueda exhaustiva.

Al respecto, es importante señalar que de acuerdo con el artículo 51, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda solicitud de información será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles y el plazo podrá ampliarse por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

Ahora bien, en el presente caso, el Ente recurrido únicamente citó como fundamento el artículo 51, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pero no señaló motivos válidos por los cuales la ampliación del plazo contenida en ese artículo, era aplicable al caso concreto, es decir, si el motivo de la notificación de ampliación de plazo se debía al volumen de la información o a su complejidad. Más aún, de las constancias que integran el expediente no se desprende motivo alguno que diera lugar a una notificación del plazo para emitir respuesta, tan es así que, que tal como lo afirmó el particular al desahogar la prevención formulada por este Instituto, en el oficio de respuesta ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/3455/13, el Ente recurrido se limitó a informar que no tiene atribuciones para contar con la información requerida.



Ante dicha circunstancia, queda claro que la ampliación de plazo no estuvo debidamente fundada ni motivada, trasgrediendo de esta forma el principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual, los actos administrativos (como el presente caso), serán válidos cuando, entre otros requisitos, estén debidamente fundados y motivados, es decir, *citen con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y constar en el propio acto administrativo*, lo que no aconteció en el presente asunto, como ha quedado explicado.

Por lo tanto, se considera necesario citar los artículos 2 y 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el diverso 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales establecen:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Artículo 51. *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se*



haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

...

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

En ese sentido, queda acreditado que no se justificaba la ampliación de plazo que efectuó el Ente Obligado, por lo que debió haber emitido respuesta a la solicitud de información en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a aquél en que la tuvo por recibida.

En tal virtud, es claro que le asiste la razón al recurrente en cuanto a que no existieron razones que motivaran la notificación de una ampliación del plazo para responder, y tampoco se actualizaron las causales previstas en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por ende, la respuesta fue emitida fuera del plazo de diez días establecido en la ley; por lo tanto, en principio resultaría procedente ordenar al Ente Obligado que emitiera la respuesta correspondiente en forma inmediata, antes de que se actualizara totalmente la consecuencia de la ampliación, la cual consiste en que el Ente recurrido, en vez de emitir la respuesta a una solicitud de información en el plazo de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida, lo haga hasta en el doble de tiempo.



Sin embargo, en el caso concreto, los diez días adicionales que se tomó la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para emitir la respuesta correspondiente ya transcurrieron, tan es así que la respuesta emitida en el plazo ampliado es la impugnada por esta vía.

Expresado en otros términos, aún y cuando le asiste la razón al recurrente respecto de las manifestaciones en estudio, dicha situación en nada influirá en el sentido de la resolución, pues se han consumado de manera irreparable la totalidad de los efectos y consecuencias de la ampliación de plazo, por lo que ordenar la emisión de una respuesta inmediata, carecería de efectos prácticos porque ni física, ni materialmente puede obtenerse la restitución de los actos impugnados ya consumados, apoyándose este razonamiento por analogía, en la Tesis aislada y la Jurisprudencia que se transcriben a continuación, sostenidas por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 209,662

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Diciembre de 1994

Tesis: I. 3o. A. 150 K

Página: 325

ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, **atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable.** Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o



reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, **los actos consumados de modo irreparable son aquellos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas**, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 493/94. Jefe de Seguridad y Vigilancia del Palacio de Justicia Federal y otras autoridades. 14 de octubre 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

No. Registro: 171,537

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Septiembre de 2007

Tesis: 2a./J. 171/2007

Página: 423

ARRESTO. SI YA SE EJECUTÓ, EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE, POR CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE. De los artículos 73, fracción IX y 80 de la Ley de Amparo se



*advierte que son actos consumados de modo irreparable los que han producido todos sus efectos, de manera que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, lo cual hace improcedente la acción de amparo porque de otorgarse la protección constitucional, **la sentencia carecería de efectos prácticos, por no ser factible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación.** En ese tenor, resulta que esa causa de improcedencia se actualiza cuando se promueve el juicio de amparo contra un arresto que ya se ejecutó, por haberse consumado irreversiblemente la violación a la libertad personal, dado que está fuera del alcance de los instrumentos jurídicos restituir al quejoso en el goce de ese derecho, al ser físicamente imposible reintegrarle la libertad de la que fue privado, sin que el hecho de que sea factible reparar los daños y perjuicios que tal acto pudo ocasionar haga procedente el juicio de garantías, pues al tratarse de un medio de control constitucional a través del cual se protegen las garantías individuales, la sentencia que se dicte tiene como único propósito reparar la violación, sin que puedan deducirse pretensiones de naturaleza distinta a la declaración de inconstitucionalidad de un acto, como podría ser la responsabilidad patrimonial. Lo anterior no prejuzga en cuanto a la legalidad de dicho acto o la responsabilidad que, en su caso, pueda atribuirse a las autoridades que tuvieron participación en el mismo, ni limita el derecho que pudiera asistir al particular para demandar, a través de las vías correspondientes, la reparación de los daños que ese acto le pudo ocasionar.*

Contradicción de tesis 136/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 22 de agosto de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar F. Hernández Bautista.

Tesis de jurisprudencia 171/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil siete.

Lo anterior, no es impedimento para que en sucesivas ocasiones, al momento de solicitar la ampliación del plazo para emitir respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública que les sean presentadas, **el Ente Obligado deba fundar y motivar debidamente dicha medida**, acreditando la complejidad o el volumen de la información, a fin de satisfacer en todos sus términos lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 43, fracción III del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.



Por otra parte, al desahogar la prevención que este Instituto le formuló al particular, éste manifestó lo siguiente:

- Con la respuesta a la solicitud de información se vulneró su derecho constitucional de acceso a la información pública, encuadrando en las causales previstas en las fracciones V, VI y X del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- La respuesta impugnada es antijurídica y carente de motivación, pues el Ente argumentó que el Diputado Jorge Zepeda Cruz, Presidente de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, indicó que la información solicitada no es competencia de su oficina. Y si bien, el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prevé que si un Ente no tiene la información solicitada, tiene la responsabilidad de orientar al solicitante en un plazo de cinco días hábiles. Así, considerando que la solicitud se presentó el veintiséis de octubre de dos mil trece, el plazo que la Asamblea tenía para declarar *“que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia”*, concluyó el lunes cuatro de noviembre de dos mil trece.
- La Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no responde a ninguno de los siete requerimientos que integran la solicitud de información, evadiendo su responsabilidad prevista en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Aún cuando el Ente Obligado argumentara que la información solicitada no es de su competencia porque no está incluida dentro de las obligaciones de los diputados previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, lo cierto es que las obligaciones y responsabilidades de los diputados no se encuentran exclusivamente en el marco normativo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Aunque ese fuera el caso, el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal refiere en su fracción IV, que es obligación de los diputados *“observar las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, y en ese entendido, conviene señalar que la Constitución Política en su artículo 6 señala que el Estado debe garantizar que toda persona tenga acceso gratuito a la información pública. Por ende, los diputados tienen la obligación de



observar y garantizar en el ámbito de sus competencias, el derecho de acceso a la información pública. En ese orden de ideas, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en su calidad de Ente Obligado, tiene la responsabilidad de satisfacer los requerimientos de la solicitud de información, referentes al *Concurso de ensayo, fotografía y audio y/o video sobre grupos vulnerables*, convocado por la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

De acuerdo con lo anterior, el ahora recurrente se inconformó porque consideró que la respuesta impugnada es antijurídica y carente de motivación, ya que si bien no responde ninguno de los requerimientos argumentando que la información solicitada no es de su competencia, debió orientarlo en el plazo ordenado por el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; no obstante, aún cuando refiere que no tiene obligación ni responsabilidad de atender la solicitud, lo cierto es que, debe observar lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no lo hizo. Ante dichas irregularidades, el recurrente sostiene que la respuesta impugnada encuadra en las hipótesis de procedencia previstas en las fracciones V, VI y X, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Una vez precisado lo anterior, toda vez que en la respuesta impugnada el Ente Obligado señaló que la información solicitada no es competencia de la oficina del Presidente de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables porque no está incluida en las obligaciones previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se procede a estudiar la legalidad de la respuesta impugnada para determinar si le asiste la razón al ahora recurrente, en las manifestaciones que formuló.



Para ello, es necesario citar la siguiente normatividad:

LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 18.- *Son obligaciones de los Diputados:*

I.- *Rendir la protesta y tomar posesión de su encargo;*

II.- *Formar parte de hasta cinco Comisiones Ordinarias y de hasta dos Comités de la Asamblea;*

III.- *Cumplir con diligencia los trabajos que les sean encomendados por el Pleno, La Diputación Permanente, la Comisión de Gobierno, las comisiones y los comités;*

IV.- *Observar las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Estatuto, de la presente ley y del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa y el Reglamento Interior para comisiones de esta Asamblea.*

V.- *Observar en el ejercicio de sus funciones, en el recinto una conducta y comportamiento en congruencia con la civilidad política, tolerancia y respeto en su carácter de representante ciudadano.*

VI.- *Responder por sus actos y omisiones en los términos de las normas comprendidas en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

VII.- *Representar los intereses de los ciudadanos y promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes;*

VIII.- *Realizar audiencias mensuales en el distrito o circunscripción en que hubiesen sido electos;*

IX.- *Rendir informe cuando menos anual ante los ciudadanos de sus distritos o circunscripción en que hubiesen sido electos acerca de sus actividades legislativas y de las gestiones realizadas;*

X.- *Asistir con puntualidad a las sesiones del Pleno de la Asamblea, de las Comisiones o Comités a los que pertenezcan, así como emitir su voto en aquellos asuntos que lo requieran;*

XI.- *Justificar por escrito al Presidente respectivo de sus ausencias en las sesiones de Pleno, Comisiones o Comités*



XII.- Informar semestralmente a la Comisión de Gobierno, de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros, del cumplimiento de sus obligaciones. Los informes serán publicados en el sitio oficial de Internet de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y

XIII.- Acatar las disposiciones del Pleno y de la Mesa Directiva.

Artículo 59.- *La Asamblea contará con el número y tipo de comisiones que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, las cuales se integrarán proporcionalmente al número de Diputados que acuerde la Comisión de Gobierno, sin que pueda exceder de nueve el número de sus integrantes, ni menor de cinco, salvo que la Comisión de Gobierno acuerde por excepción y de manera justificada una integración diferente.*

Las Comisiones son órganos internos de organización para el mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización e investigación de la Asamblea.”

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 28.- *El despacho de los asuntos de la Asamblea comprende el examen e instrucción de éstos hasta su dictamen u opinión, que deberá elaborar la Comisión o Comisiones a las que les sea turnado para su trámite.*

Las Comisiones son órganos internos de organización para el mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización e investigación de la Asamblea.

Las Comisiones se integrarán por los diputados electos por el pleno a propuesta de la Comisión de Gobierno, debiéndose reflejar la pluralidad de la Asamblea en la integración de las mismas.

...

REGLAMENTO INTERIOR DE LAS COMISIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4.- *Son comisiones de Análisis y Dictamen Legislativo que se constituyen con el carácter de definitivo y funcionar para toda la Legislatura de la Asamblea las Comisiones de: Abasto y Distribución de Alimentos; Administración Pública Local; Administración y Procuración de Justicia; Asuntos Indígenas, Pueblos y Barrios Originarios y Atención a Migrantes; Asuntos Laborales y Previsión Social; Asuntos Político Electorales; **Atención a Grupos Vulnerables**; Ciencia, Tecnología e Innovación; Cultura; Derechos Humanos; Desarrollo e Infraestructura Urbana: Desarrollo Metropolitano; Desarrollo Rural; Desarrollo*



Social; Educación; Para la Igualdad de Género; Fomento Económico; Gestión Integral del Agua, Hacienda; Juventud y Deporte; Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias; Notariado; Participación Ciudadana: Población y Desarrollo; Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático; Presupuesto y Cuenta Pública; Protección Civil; Salud y Asistencia Social; Seguridad Pública; Movilidad, Transporte y Vialidad; Transparencia de la Gestión; Turismo; Uso y Aprovechamiento de Bienes y Servicios Públicos; y Vivienda.

Artículo 5.- *Las comisiones de la Asamblea Legislativa, se integran por los diputados electos por el Pleno de la Asamblea, a propuesta de la Comisión de Gobierno, debiéndose reflejar la pluralidad de la Asamblea en la integración de las mismas.*

La Comisión será competente para conocer de la materia que se derive conforme a su denominación, a efecto de recibir, analizar y dictaminar las iniciativas y proposiciones con o sin punto de acuerdo turnadas por la Mesa Directiva, así como para intervenir en los asuntos señalados en el Título Quinto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, con excepción de la (sic) materias que estén asignadas a otras comisiones.

Artículo 66.- *Cualquier ciudadano tiene derecho a pedir y obtener información sobre los trabajos, funciones o actividades de la Comisión, previa solicitud por escrito dirigida a la Presidencia de la Comisión, cuando no exista impedimento legal, reglamentario o administrativo para ello, y si lo hubiere deberá fundarse y motivarse la negativa.*

De la normatividad transcrita se desprende lo siguiente:

- Los diputados que pertenecen a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a rendir protesta y tomar posesión de su encargo, formar parte de hasta cinco Comisiones ordinarias y dos Comités, cumplir con diligencia su trabajo, observar la normatividad aplicable y principios, realizar audiencias mensuales en el distrito o circunscripción en que fueron electos e informar semestralmente a la Comisión de Gobierno, de manera impresa, electrónica, magnética, óptica u otro medio, sobre el cumplimiento de sus obligaciones, entre otros.
- Las Comisiones son órganos internos de organización para el mejor desempeño de las funciones de la Asamblea, legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización e investigación. Las Comisiones se integrarán con el número de diputados que acuerde la Comisión de Gobierno, sin que exceda de nueve integrantes ni menos de cinco.



- La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, es una comisión de Análisis y Dictamen Legislativo, constituida con carácter definitivo.
- Cada Comisión será competente para conocer de la materia que se derive conforme a su denominación, para recibir, analizar y dictaminar las iniciativas y proporcione con o sin punto de acuerdo, turnadas por la Mesa Directiva.
- Cualquier ciudadano tiene derecho a requerir y obtener información sobre el trabajo, funciones y actividades de las Comisiones, previa solicitud a la Presidencia de la Comisión.

Precisado lo anterior, resulta conveniente señalar que si bien, dentro de las atribuciones de los diputados, previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no se encuentra alguna de la que se desprenda claramente que tenga conocimiento de la relación de trabajos entregados en las oficinas de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables (1), los motivos por los que se amplió el plazo para la recepción de los trabajos del “*Concurso de ensayo, fotografía y audio y/o video sobre grupos vulnerables*” (2), acuerdo de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el que se fundó y motivó la ampliación del plazo para recibir los trabajos (3), relación de los trabajos entregados en las oficinas de la Comisión durante el periodo de ampliación de plazo (4), detallar el mecanismo o estrategia implementada por la Comisión para evitar la generación de una ventaja personal indebida entre los concursantes (5), información relacionada con el jurado que elegirá al ganador del concurso (6), así como fecha, hora y lugar de publicación de resultados.

Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Reglamento Interior de las Comisiones de la



Asamblea Legislativa del Distrito Federal; los diputados deben formar parte de las Comisiones, como la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables. Y sobre los trabajos, funciones y actividades que realicen las Comisiones, los ciudadanos tienen derecho de solicitar y obtener información.

De tal forma, aún cuando el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no disponga específicamente que un diputado, cuente con la información del interés del particular, lo cierto es que de la normatividad aplicable se desprende que, como integrante de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, y más aún, el Presidente de dicha Comisión, sí está en posibilidad de pronunciarse sobre información relacionada con un concurso convocado por la misma.

Máxime que, teniendo a la vista la Convocatoria del *Concurso de ensayo, fotografía y audio y/o sobre grupos vulnerables*, publicada el veintinueve de enero de dos mil trece, misma que puede consultarse en la dirección electrónica <http://aldf.gob.mx/archivo-CONVOCATORIA-ENSAYO-VIDEO-FOTOGRAFIA.pdf>, se desprenden los siguientes datos:

- El concurso se conforma de cuatro categorías: ensayo, fotografía y audio y/o video.
- Los participantes deberán presentar su trabajo en original, firmando con seudónimo, y señalar el título del trabajo, categoría y seudónimo.
- El jurado se integrará con reconocidas personalidades en cada categoría, así como los diputados integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.



- Los trabajos deberán entregarse en las oficinas de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, de lunes a viernes en un horario de nueve a veinte horas, a más tardar el treinta de abril de dos mil trece.
- Los resultados del concurso se publicarán en el portal de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y las Oficinas de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que los diputados que integran la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables están en posibilidad de pronunciarse sobre los requerimientos del especial interés del particular, más aún, pueden proporcionar la categoría en que participaron los trabajos que se presentaron [**1 inciso b**]), título del trabajo [**1 inciso c**] y seudónimo del autor [**1 inciso d**]), pero en la respuesta impugnada el Ente Obligado simplemente se limitó a señalar que el Presidente de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables no tiene competencia para atender la solicitud de información porque no se trata de alguna de las atribuciones previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, trasgrediendo de esta manera los principios de legalidad, información, transparencia, certeza jurídica y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, no cumplió con los objetivos de la ley de la materia previstos en las fracciones I, III y IV, del artículo 9 de dicho ordenamiento, es decir, que se prevea a los ciudadanos de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal.



Los artículos referidos prevén:

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Artículo 9. *La presente Ley tiene como objetivos:*

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

II. Optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones, y en la evaluación de las políticas públicas;

III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;

IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;

...

En consecuencia, es indudable que le asiste la razón al recurrente en cuanto a que la respuesta impugnada no atiende ninguno de sus requerimientos, estando en posibilidad de pronunciarse sobre la información solicitada.

Sin embargo, cabe mencionar que el recurrente refirió que si bien, el Ente no responde ninguno de los requerimientos argumentando que la información solicitada no es de su competencia, debió orientarlo en el plazo ordenado por el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a lo que es necesario aclarar que en términos del antepenúltimo párrafo del artículo que refiere, únicamente cuando una solicitud de información es presentada ante un Ente Obligado



que no es competente para entregar la información, o no la tenga porque no es de su competencia, o teniéndola sólo tiene atribuciones para resguardarla en calidad de archivo de concentración o histórico, la Oficina de Información Pública deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.

Asimismo, en su último párrafo dispone que en caso de que el Ente Obligado que recibe la solicitud sea parcialmente competente para atenderla, deberá responder en lo relativo a sus atribuciones y orientar al particular al Ente Obligado competente sobre el resto de la solicitud.

Sin embargo, en el presente caso no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, porque el Ente recurrido sí tiene competencia para atender la solicitud de información que dio lugar a este recurso de revisión.

En ese sentido, se considera necesario citar lo establecido por el artículo 47, párrafos último y antepenúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 47....

Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.

...

En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando



los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se le ordena que, en relación al “*Concurso de ensayo, fotografía y audio y/o video sobre grupos vulnerables*” convocado por la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, el veintinueve de enero de dos mil trece:

- i. Se pronuncie sobre **1.- Relación de los trabajos entregados en las oficinas de la Comisión, desde la expedición de la convocatoria hasta el treinta de abril de dos mil trece; con el a) Folio de recepción; 2.- Las razones que motivaron y justificaron la ampliación del plazo para la recepción de trabajos; 3.- Copia simple del acuerdo de la Comisión que motivó y fundamentó la ampliación del plazo para la recepción de trabajos; 4.- Relación de los trabajos entregados en las oficinas de la Comisión, durante el periodo de ampliación de plazo decretado; que incluya a) Folio de recepción, b) Categoría de participación, c) Nombre del trabajo y d) Seudónimo del autor; 5.- Detallar el mecanismo o estrategia implementada por la Comisión para no generar una ventaja indebida a los participantes que entregaron sus trabajos después del treinta de abril de dos mil trece, en perjuicio de aquellas que entregaron trabajos en el periodo señalado en las bases de la convocatoria original; 6.- En relación al Jurado del concurso detallar para cada una de las categorías señaladas en las bases de la convocatoria: a) Número de personas que lo integran, b) Instituciones de procedencia, c) Número de trabajos asignados para su evaluación y/o selección d) Fecha en que se les entregó los trabajos para su evaluación y/o selección; y e) Fecha en la que se solicitó su evaluación o determinación o en su caso señalar la fecha de reunión para la deliberación de los trabajos seleccionados, y 7.- Fecha, hora y lugar de publicación de resultados, en caso de no contar con una fecha establecida, señalar las razones que motivan y fundamentan tal indefinición.” (sic)**
- ii. Proporcione **Categoría de participación (1 inciso b), Nombre del trabajo (1 inciso c) y Seudónimo del autor (1 inciso d)**, de los trabajos entregados en las oficinas de la Comisión desde la expedición de la convocatoria hasta el treinta de abril de



dos mil trece; para ello deberá observar lo dispuesto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a su Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**